

SECRETARIA: Las diligencias al día de Hoy Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020), para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Proceso: Declarativo Especial – Monitorio - 156384089001-2020-00093-00

Demandante: José Luis Alejandro Padilla Torres

Demandados: Jaime Cely Ramírez

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

SACHICA -BOYACA-

Diecinueve (19) de Noviembre de Dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda Declarativa Especial – Monitorio, formulada por JOSE LUIS ALEJANDRO PADILLA TORRES, en contra de JAIME CELY RAMIREZ, se encuentra que la demanda debe ser inadmitida, teniendo las siguientes deficiencias:

- a) Al Tratarse de un Proceso Declarativo, y por la no existencia de Medidas cautelares, la parte demandante deberá agotar el requisito de procedibilidad contemplado en los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, esto es la Conciliación Prejudicial.
- b) Existe indebida acumulación de pretensiones, ya que en la pretensión primera se pide: i) Condenar a un pago; ii) solicita ordenar al demandado; iii) Hace juramento estimatorio, y iv) solicita el pago de intereses; todos estos aspectos en la misma pretensión, lo que viola lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP.
- c) La parte demandante deberá corregir el acápite de “PRETENSIONES”, en el entendido que las mismas no son claras puesto que se solicita la condena al pago de una suma disímil en letras y números, no siendo claro en consecuencia lo que se pide (Además de la indebida acumulación de pretensiones enunciadas en el numeral anterior)
- d) De igual manera las pretensiones de la demanda deberán ser adecuadas en cuanto a la tasación de intereses, por cuanto los pedidos corresponden a intereses comerciales, mientras que lo pretendido corresponde a una obligación civil, que genera intereses de índole legal, mas no comercial, siendo diferente su tasación.
- e) Existe una indeterminación en el acápite de HECHOS, por cuanto en el numeral primero, reúne varios supuestos facticos en uno solo, no dando claridad ni al Despacho, ni a la parte Demandada, lo que podría afectar Derechos Fundamentales, en contraposición a lo establecido en el artículo 82, numeral 5 del CGP.
- f) Así mismo dentro del citado supuesto fáctico la parte demandante refiere la existencia de un recibo como soporte documental, pero en el mismo hecho manifiesta bajo la gravedad de juramento que “no existen soportes documentales”, lo que se contraría entre sí, hecho este que deberá ser subsanado.

- g) Dentro de los Hechos que soportan las pretensiones, no se describe ni relaciona la obligación que pretende ser cobrada a través del proceso que nos ocupa, lo que dejaría sin piso cualquier obligación al respecto. Obsérvese que dentro de los supuestos facticos, no se relaciona la suma que dice deber el demandado.
- h) Igualmente se requerirá al Apoderado de la parte demandante para que, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto Legislativo No.806 del 04 de Junio de dos mil veinte (2020) y al acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, informe su dirección de correo electrónico debidamente Registrado y/o actualizado, para facilitar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en sus gestiones ante este Despacho Judicial.

Se aclara que las precisiones demandadas competen exclusiva a la parte interesada y por tanto, se trata de un asunto que no puede el juez subsanar directamente.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda con fundamento en lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane la demanda en el sentido antes indicado, integrando la subsanación con la demanda inicial, so pena de rechazo.

Por último, se reconocerá personería al Abogado HILDEBRANDO CORSO GARCIA, para actuar como Apoderado de la parte demandante, conforme a Poder Otorgado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la la demanda Declarativa Especial – Monitorio, formulada por JOSE LUIS ALEJANDRO PADILLA TORRES, en contra de JAIME CELY RAMIRES, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., inciso 3º, numerales 1 y 2, integrando la subsanación con la demanda inicial

TERCERO: Reconocer Personería al Abogado HILDEBRANDO CORSO GARCIA como apoderado de la parte demandante, conforme a lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SÁCHICA

La providencia anterior fue notificada por
ESTADO # 29 de fecha: Veinte (20) de
Noviembre de dos mil veinte (2020)

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
Secretario